



Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca.
"2026. Año de Margarita Maza de Juárez"

Procedimiento Laboral 236/2024-I
Procedimiento Especial Individual
Sentencia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOR: *****

DEMANDADO: ***** ***** ***

OBJETO: RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de septiembre de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo números *****,
emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito**, en sesión ordinaria virtual de treinta
de julio de dos mil veintiséis, en los autos relacionados con el conflicto
plantado por ***** en contra del *****
*****,
registrado con el número de expediente
236/2024-I, se resuelve en los siguientes términos:

RESULTADOS:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, pronunció sentencia el **seis de enero de dos mil veintiséis**, cuyos puntos resolutiveos señalaron lo siguiente:

“PRIMERO. La parte **actora acreditó** parcialmente la procedencia de su acción.

SEGUNDO. La parte **demandada no acreditó** la procedencia de sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena al ***** al reconocimiento de la antigüedad de ***** como empleado a su servicio con una antigüedad de diecinueve años y treinta y una semanas, más las que se sigan generando en virtud de la continuación de la relación laboral.

Por ello, **resulta procedente** que dicho demandado realice la captura de la antigüedad del trabajador en el sistema computarizado de personal con que cuente el Instituto condenado, a fin de que en la emisión del siguiente recibo de pago de nómina se refleje dicha antigüedad, así la fecha de su ingreso como trabajador de la patronal demandada.

CUARTO. Se declaran procedentes las prestaciones reclamadas en términos del considerando NOVENO, y en consecuencia, **se condena** al ***** a reconocer los descuentos efectuados al actor por **el concepto 152** (Fondo de jubilación), correspondientes a los periodos comprendidos del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis al veintiocho de febrero de dos mil dos, y del veintinueve de marzo de dos mil dos al veintinueve de febrero de dos mil cuatro, debiendo dicho reconocimiento reflejarse en los registros administrativos y de personal con que cuente el Instituto.

QUINTO. Se condena al ***** a cubrir y enterar las aportaciones obrero-patronales correspondientes al 2%, relativas al actor, con base en la antigüedad real reconocida en la presente sentencia, debiendo acreditarse su cumplimiento ante este Tribunal con las constancias oficiales correspondientes.

Inconforme con la sentencia mencionada, el ***** ***** ***,
***** ***** , promovió juicio de amparo directo, que se tramitó con el número
A.D. 102/2026, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de
Trabajo del Decimotercer Circuito, en el que, seguidos los trámites
correspondientes, en sesión ordinaria virtual de treinta de julio de dos mil
veintiséis, concedió el amparo y protección solicitados para el efecto de que
esta autoridad:

2. Teniendo presente lo resuelto en el Amparo Directo de trabajo 101/2026, reitere todo aquello que no fue materia de esta concesión, emita una nueva en la que derivado de lo estudiado en la presente ejecutoria, con libertad de jurisdicción, realice un nuevo estudio probatorio respecto a los descuentos por el concepto 152 (fondo de jubilación).”

En cuanto al quejoso ***** promovió juicio de amparo directo, que se tramitó con el número **A.D. 101/2026**, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, en el que, seguidos los trámites correspondientes, en sesión ordinaria virtual de treinta de julio de dos mil veintiséis, concedió el amparo y protección solicitados para el efecto de que esta autoridad:

2. Teniendo presente lo resuelto en el amparo directo de trabajo 102/2026, emita una nueva en la que derivado de lo estudiado en la presente ejecutoria se abstenga de otorgarle pleno valor probatorio a la Hoja de Certificación de Derechos y a partir de ello con libertad de jurisdicción, realice un nuevo estudio probatorio y aritmético de la antigüedad del actor”.

Por tanto, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de las ejecutorias de treinta de julio de dos mil veintiséis, este Tribunal **deja insubsistente la sentencia reclamada de seis de enero de**



dos mil veintiséis y dicta otra resolución siguiendo los lineamientos ahí
expuestos:

SENTENCIA del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos
Individuales en el Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial individual
236/2024-I, promovido por ***** , por derecho
propio, en contra del ***** , y

RESULTANDO:

PRIMERO. Nombre y domicilio de las partes y representantes.

PARTE	APODERADOS	DOMICILIO
Actor: *****	***** ***** y *****	zón ctrónico.
Demandado: *****	***** ***** ***** ***** y *****	Buzón electrónico.

II. Extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica.

PRIMERO. Demanda. Mediante demanda presentada el veintiocho de
octubre de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Oficina de
Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos
Individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca, y turnada al día
siguiente de su fecha a este órgano jurisdiccional, *****
***** , por derecho propio, demandó del *****
***** , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:



SEGUNDO. Admisión. Trascurrido el plazo otorgado a la parte actora, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo dando cumplimiento a dicha prevención, a través de un escrito recibido el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en este órgano jurisdiccional, mediante el que manifestó lo siguiente:

IIREGULARIDADES DE LA DEMANDA	CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN
I.- La promovente solicita como pretensión principal, el reconocimiento de antigüedad, no obstante al enunciar el hecho número 7, así como la documental señalada con el numeral 8, hace alusión a que percibe un salario quincenal integrado por el monto de \$***** (***** **** pesos **/100 m.n), que se traduce en un salario diario de \$***** (** **** pesos **** pesos **/100 m.n); el que señala deberá de servir de base para cuantificar las prestaciones que reclama; pero del contenido de la demanda no se advierte que el acto reclame alguna prestación de orden económico; por tanto, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad si existe alguna otra prestación o prestaciones diversas al reconocimiento de antigüedad que reclama.	Con respecto al apartado séptimo de análisis de la demanda y prevención, marcado con el número 1 del acuerdo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que lo consulté con el cliente aquí actor, y llegamos a la conclusión de que por un error involuntario en el hecho número 7 y leba marcada con el número 8 hace alusión al salario integrado, sin embargo, preciso bajo protesta decir verdad, que no es voluntad del actor el reclamo de la prestación de carácter económico que se menciona en la demanda y que dio motivo a esta prevención; esto es no existe alguna otra prestación o prestaciones diversas al reconocimiento de antigüedad que se reclama.

Debido a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 892, 893, 895, 899-A, 899-B y 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se admitió a trámite en la vía especial individual.



los que se
ría, deber
e al citad
numeral es
ida vía, e

to de antig
ley obrera
tos que te
ses de sala
cuniaría al

se encu
a en el
Junio de 2
al 161916
CONFLI
RIGEN P
LO 892 D



en la tramitación de la solicitud de inscripción en el Registro III; 28, fracción II y III, 484, 503 y 504, para los casos que no existiera un fallecido, o cuando existieran conflictos en

conocimiento



TERCERO. Litis. Con apoyo en los artículos 685, párrafo primero,⁵ y 840, fracción III,⁶ de la Ley Federal del Trabajo, y atento al principio de economía procesal que rige en la materia, en este apartado se tiene por reproducido lo inserto en líneas anteriores, así como la literalidad de los escritos de demanda, contestación a la demanda y réplica.

Resulta aplicable, por las razones que expone, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.⁷

Bajo esa tesitura, se estima que la litis en el presente asunto se centra en determinar, si como lo afirma el actor *****: *****:

- a) El reconocimiento de su **antigüedad** real que se traduce en **veinte años, tres quincenas y once días** a partir del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, a la primera quincena del mes de

establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna

⁵ **Artículo 685.-** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

⁶ **Artículo 840.-** La sentencia contendrá: (...)

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; (...).

7 Texto: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En contrario, aplica al caso la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 95; con el registro digital: 242937, bajo el rubro y contenido:

“ANTIGÜEDAD, PRUEBA DE LA. La admisión que un patrón hace de la existencia de la relación laboral que lo vincula con un trabajador, lógicamente implica que le reconozca una antigüedad determinada (un día o varios años), por lo que si se ejercitan acciones reclamando prestaciones económicas, derivadas de la antigüedad del trabajador, el patrón demandado, si no está conforme con la antigüedad que la parte actora señala, debe decir cuál es la correcta y está obligado a probarlo. Igual razonamiento cabe hacer si el patrón, reconocida la relación laboral con el trabajador, se limita a negar la antigüedad señalada por el reclamante, toda vez que su negativa lleva implícita la afirmación de que la antigüedad es otra diversa.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VII.2o.T. J/41 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2270; con el registro digital: 2019208, bajo la epígrafe y texto:

“ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. **En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria.”**

También ilustra la jurisprudencia VIII.1o.J/10, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con registro digital 218047, Materia

prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.”



SEXTO. Valoración de pruebas. Con apoyo en el artículo 840, fracción IV⁹, de la Ley Federal del Trabajo, enseguida se enumeran las pruebas admitidas y desahogadas, así como su apreciación en conciencia.

La **parte actora** ofreció y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se valoran:

	PRUEBA	VALOR PROBATORIO
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8 y 9	1. La documental consistente en el original y copia de a) certificado parcial de Cirugía General de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro y b) Diploma de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, el primero de ellos expedido por la ***** y el segundo por el ***** y el segundo por el ***** 2. La Documental consistente en original y copia del diploma de fecha veintinueve de febrero de dos mil cuatro, expedida por el ***** 3. La documental consistente en dos copias de la cédula profesional No. ***** de la especialidad de "Neurocirugía", de fecha quince de enero de dos mil cuatro, y la segunda de No. ***** de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro de la especialidad de "Neurocirugía Pediátrica". 4. La documental consistente de 122 copias al carbón de los comprobantes de pago de salarios expedidos por ele ***** a favor del actor. 5. La documental consistente en las impresiones de los comprobantes de pago de salarios y prestaciones a favor del actor. 6. La documental consistente en cinco copias con firmas autógrafas de los contratos de Sustitución, firmados entre	Por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 776, fracción II, 777, 795, 796, 797, 798, 810, 811 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, se les otorga valor legal y eficacia probatoria para acreditar lo dispuesto en su contenido. Precisándose que su alcance resultará de la valoración conjunta de las demás probanzas.

⁹ **Artículo 840.-** La sentencia contendrá: (...)

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento Laboral 236/2024-I
Procedimiento Especial Individual
Sentencia

		Sin embargo, debe destacarse que, para su valoración, sólo deben tomarse en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con requisitos exigidos para su ofrecimiento. En ese sentido su valoración queda sujeta al tenor del estudio de fondo que este Tribunal realice en la presente sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época, Materia Laboral, con registro IUS 166407, de rubro: "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".¹²
--	--	---

La demandada ***** ofreció y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se valoran:

	PRUEBA	VALOR PROBATORIO
2, 3,4 y 5	Las documentales consistentes en: 2. Copias simples de las cláusulas 1, 11, 30 y 31 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el **** y el **** Bienio 2023-2025. 3. Copias fotostáticas del texto de los artículos 4 y 17 del régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el Contrato Colectivo	Probanzas contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5, a las que se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 776, fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de documentos privados que fueron ofrecidos conforme a las formalidades establecidas en la legislación obrera. Máxime que, como se estableció desde el auto de depuración, se tiene a la vista tales pruebas como hecho notorio, al encontrarse publicadas en la página web del Sindicato de referencia, bajo el link http://sntss.org.mx/images/site/files/contrato.pdf, con independencia de su exhibición por las partes o su perfeccionamiento en juicio.

¹² **Texto:** La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos **835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo**, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos **873, 875 y 880** de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos.

veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, cualquier prestación anterior al veintiocho de octubre de dos mil veintitrés se encuentra prescrita.

En tal virtud se atiende lo regulado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

Porción normativa de la que se advierte que, por regla general, las partes cuentan con el plazo de un año para ejercer las acciones que tengan su origen en una relación de trabajo, salvo aquellas expresamente consignadas en los artículos 517 a 519,¹⁴ de la misma ley obrera, dentro de las cuales no se advierte ninguna que guarde relación con el reconocimiento de antigüedad de los trabajadores.

¹⁴ **Artículo 517.-** Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.



Al respecto, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia “***ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCION DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO.***” con registro digital 242894¹⁵, precisó que, la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación laboral siga vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por la falta de ejercicio, en tanto que se actualiza cada día que transcurre.

En tanto, la Segunda Sala del citado Tribunal Constitucional acotó que la imprescriptibilidad a que se refiere la tesis anterior si bien es la regla general, desde luego no constituye un criterio absoluto, pues existen diversas excepciones al mismo.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 16/2001, consideró que una vez que dicha antigüedad es determinada ante la solicitud expresada por los trabajadores en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, se presentan dos supuestos diversos que dan lugar a que, en un caso, la acción para inconformarse de tal determinación pueda prescribir conforme a lo dispuesto en el artículo 516 de la ley de la materia, y en el otro, tal acción no podrá prescribir.

Así, precisó que cuando el trabajador ejerce su derecho de que la patronal le reconozca su antigüedad, se presentan dos situaciones, a saber:

- a) Que se determine su antigüedad genérica por conducto de la comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón, instaurada al efecto; comisión que es un órgano con facultades para determinar la antigüedad de los empleados, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas resoluciones pueden recurrirse ante el entonces Junta de Conciliación y Arbitraje; y

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Quinta Parte, página 86, de rubro y texto siguientes: “**ANTIGÜEDAD, CLASES DE. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU RECONOCIMIENTO.** Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto a la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda es la antigüedad de categoría en una profesión u oficio, que sirve de base para obtener ascensos escalafonarios; en este caso, la acción de su reconocimiento y efecto sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno”.

...lo 158 de
cultado pa
a la antigüe
staure una

atena al pa
ulas 11 y

bajadores
fican como

s en el Prog

- punto 1 se refiere el p
mento para
por las part
, con una a
n los pun
bajo y será
trato. Res
tará a lo c



o de Servicio
més de la

- ...también los de
...minos de
...los de vaca
...temporales
...ermedades,
...en la Frac
...1112, y en e
...abajadores

- ula 30 d
demand
uto del tie
no laborab
anentes o
por enferm
os perio
ner certifi
de la lib

os a los di
da laboral
s lunes a v
de la anti
P.C.T.3 L (C
Trabajo de
eración y
: 2023977
S DEL INS
TO DEBE
LA RELA
AUN CUA
S, SIN QU
SCANSO

Área médica
dad que, adu
tinua e ininte
omingos, y a
descanso el
que la actora
rgamiento del
las cláusulas
s por los que
n tuvo al ins
periodo prev
trabajó, esto
con base en
movió juicio de

Seguro Social
ésta fue conti
e ello implicu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, de la cláusula 17 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones se desprende lo siguiente:

Artículo 17. Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al instituto y que reingrese antes se le reconocerán, para efectos de jubilación o pensión, los periodos **laborados** con anterioridad al reingreso, los que repercutirán **exclusivamente en los** años de servicio que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes de las tablas contenidas en el artículo cuarto del presente régimen, bajo las siguientes reglas:

Fracción I. Si el ingreso ocurre dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la separación, se le reconocerá el tiempo laborado con el solo hecho de su reingreso;

Fracción II. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de 3 y menor de 6 años se reconocerá el tiempo laborado al cumplir 6 meses de servicio como mínimo a partir de la fecha de reingreso; y

Fracción III. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor a 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año de servicios a partir del reingreso.

Por lo que se refiere al reglamento de médicos y residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad el artículo segundo establece los siguiente:

Artículo 2. Se considera trabajador médico residente en periodo de adiestramiento en una especialidad, al profesional de la medicina que ingresa en una unidad médica receptora de residentes del Instituto por medio de una beca para la capacitación de sus trabajadores o con propuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social para cumplir con una residencia

descanso (lunes a viernes), salvo los periodos que se excluyan por ley, en virtud del contrato colectivo de trabajo, o respecto de los que se demuestre una interrupción en el vínculo de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 158, en relación con el diverso 156, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, todos los trabajadores que prestan sus servicios habitualmente a una empresa o establecimiento, sean de base, o bien supliendo las vacantes transitorias o temporales, y/o desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente para la empresa en la que trabajan, tienen derecho a que se compute su antigüedad. Luego, si el legislador no estableció que aquellos que presten sus servicios sólo sábados y domingos generarán una antigüedad equivalente a esos días, esto es, sin contar los cinco días de la semana que descansan, cobra aplicación el principio de interpretación referente a que donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo, pues no existe una razón objetiva y constitucionalmente válida que permita limitar el derecho al reconocimiento de la antigüedad, lo que se robustece con la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, relativa al cómputo del tiempo de servicios, que establece los periodos que deberán incluirse, entre otros, los días de descanso.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establece que los trabajadores médicos residentes en el periodo de adiestramiento en una especialidad y que obtenga el diploma de especialización que ingrese como médicos de base se les computa como tiempo efectivo de servicios para efectos de su antigüedad el periodo efectuado en su adiestramiento en los términos de su contratación, de igual manera el artículo 32 del referido reglamento establece que dichos trabajadores médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad que tenga plaza de base definitiva en el instituto y que obtenga su certificado de especialidad tendrá la plaza de base en la especialidad, ahora bien, de las documentales que fueron ofrecidas y admitidas como prueba a la parte actora se tienen en primer término el diploma expedido al favor del actor por el cual realizó el curso de especialización en neurocirugía pediátrica de fecha veintinueve de febrero dos mil cuatro, asimismo se le tuvo admitido el certificado número ***** de fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro relacionadas con las cédulas profesionales ***** en especialidad neurocirugía, así como la cédula ***** en la especialidad neurocirugía pediátrica, documentales que no fueron desvirtuadas por la contraparte. En relación con la cláusula 11 del Contrato Colectivo de Trabajadores, especialmente en el numeral 3, establece la clasificación de trabajadores de base, y del cual el hoy actor, se encuentra en dicho supuesto tal y como se acredita tanto con el recibo de nómina que fue ofrecido por el instituto demandado como con los recibos de pago que fueron ofrecidos por la parte actora en los cuales se desprende el tipo de contratación **base**, por todo lo anterior, es de concluirse que al haber reingresado el trabajador en tales condiciones a laborar ante el instituto demandado se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 33 bis del reglamento de Médicos Residentes de Adiestramiento en una Especialidad, a fin de que se le compute como tiempo efectivos de servicios el periodo empleado en su adiestramiento en los términos de su contratación relacionándolo con el artículo 17 del régimen de jubilaciones y pensiones que establece que los periodos laborados con anterioridad al reingreso si ocurre dentro de los tres años siguientes a la fecha de la separación se deberá reconocer el tiempo laborado con solo el hecho de su reingreso.

Ahora bien, en el caso, es relevante retomar que el actor basa su acción en que ha laborado para el ***** ***** ** ***** ***** desde la fecha que comenzó la relación de trabajo; en tanto, el demandado si bien reconoce



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 123/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 337, registro digital: 161280, con el rubro: ***“JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.”***¹⁸

De igual forma resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la misma Segunda Sala de Corte Suprema, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543, registro digital: 171728, con el rubro: ***“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.”***¹⁹

18 Texto: Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.

19 Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.



aplicó ese descuento, por ello **resulta procedente la declaratoria y el reconocimiento del descuento realizado al actor por el concepto 152 (Fondo de jubilación).**

Ahora bien, respecto a la prestación señalada en el inciso H), relativa al pago de las aportaciones correspondientes al 2% de las cuotas obrero-patronales, la parte demandada, negó su procedencia al dar contestación a la demanda, al sostener que el actor obtuvo su NOMINACIÓN NO DEFINITIVA con fecha de primero de noviembre de dos mil siete, fecha a partir de la cual el actor comenzó a ostentar la calidad de TRABAJADOR ACTIVO ORDINARIO al servicio del instituto demandado.

No obstante, dicho argumento **resulta infundado**, toda vez que en la presente resolución se le reconoció al actor una antigüedad real de 20 años, 3 quincenas y 11 días, a la primera quincena de septiembre de 2024, más la que se continúe generando mientras subsista la relación laboral, sin que la demandada haya aportado medio de prueba alguno.

La parte actora reclama el pago de las aportaciones al *****
***** ** ***** ***** , al Instituto del ***** ***** **
** ***** y al ***** ** ***** ***** **
***** ***** , por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

En ese sentido, el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, establece la obligación de los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores en el ***** ***** , comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos relacionados.

Por su parte, el numeral 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece la obligación de los patrones de inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con el salario que perciban al momento de su inscripción.

A ese respecto, es oportuno señalar que tratándose del entero y cumplimiento de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones de la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el ***** ***** , siendo dicho ente el único autorizado conforme a la legislación de la materia, quien procede a la distribución de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, al reconocerle la de antigüedad al actor de 20 años, 3 quincenas y 11 días, a la primera quincena de septiembre de 2024, conlleva a **condenar a la parte demandada al pago retroactivo de las aportaciones obrero-patronales** ante los institutos de seguridad social por todo el periodo acreditado, ya que el patrón tiene la obligación legal de inscribir al trabajador desde el primer día de la relación laboral.

Por lo anterior, conforme a las anteriores consideraciones y con fundamento en los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESOLVE:

PRIMERO. La parte **actora acreditó** parcialmente la procedencia de su acción.

SEGUNDO. La parte demandada no acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena al ***** ***** *** ***** ***** al reconocimiento de la antigüedad de ***** ***** ***** ***** como empleado a su servicio con una **antigüedad de d 20 años, 3 quincenas y 11**

administración pública tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social en general; por ello, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que gocen de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, entre ellos, el de accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; por lo que necesariamente deben remitir a dicho instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos, así como enterarlas quincenalmente a dicho organismo. También tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro y al fondo de la vivienda, y realizar las aportaciones correspondientes al referido instituto y a la institución de crédito autorizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la cuenta individual abierta a su nombre, la cual se integra con dos subcuentas: la de ahorro para el retiro y la del fondo de la vivienda. Ahora bien, si el trabajador ejerce la acción de reconocimiento de la existencia de la relación laboral con determinada dependencia pública, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la tiene por reconocida; entonces, también debe condenarse retroactivamente a la demandada al pago de las citadas prestaciones de seguridad social, aun cuando no hayan sido reclamadas, por ser una consecuencia directa e inmediata de la referida acción de reconocimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166481592_639244041874744236.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ILSY RAMIREZ VELASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 00:57:29 - 07/09/26 18:57:29		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 8c 60 ec f9 3d a5 eb a8 04 73 96 51 58 3a 39 a8 f5 4c c1 53 64 0f da 3f a9 47 2f 57 95 5f aa 62 7c f1 93 d3 c1 f3 2d 45 50 21 c4 c1 48 e8 85 10 05 4f 74 2b 8a 4a b3 40 d5 38 4d a2 67 fb 56 f9 e3 0a e4 84 59 30 63 e9 db f4 92 82 bd 5a 89 e0 47 9d bd c5 ee b0 49 56 83 61 17 2f bc fe e4 6a c4 de 5d 2d 79 15 d9 c5 1c 25 87 00 ca ec f0 2b 76 a4 0e 6d ae ee 68 db a3 aa a1 9c 86 50 67 e2 1f e2 6b e7 be 2f d4 99 02 80 cf 7c 88 df a6 f8 af 87 e9 f4 3c ad a9 f0 63 ac 71 6e 5e da fd 13 d0 9c fe 04 dd c3 02 8c ad bc 04 9b a3 3f 3c 56 0d 49 3c 56 96 4c 1b 15 0f bf e2 a0 f9 d9 18 bc 89 cc 39 c0 7e b4 7a fc 3b 6f 66 f5 4a cc 2e 73 a3 91 bf 1e 38 c3 b1 c5 3d 92 ea 20 5c 29 d6 82 b3 9f 6d 25 ce 4b 1e 98 42 ea da 24 10 e0 80 7e f1 d5 ab 9e 15 b8 ce 62 ed f5 36 2d 8e ab cf 86 8d 4f a1 a9 10 f4 18 20 c2 c1 ab 7e 64 8b 19 29 96 ea 27 97 d9 a7 a2 81 15 ab 8e 31 d8 8b 55 7e ca 4c 7f 3a b5 4c 68 12 12 2b 0a 9c 37 b2 69 6d 84 dd da 47 13 62 83 d4 54 da 97 b5 b7 0a b5 4e cf 15 36 91 8d eb bd 22 48 74 25 e4 30 9c 80 2b 2d d2 a8 9e b0 a1 c2 e9 0b b9 79 d3 2d 26 90 d3 ab 6e b8 8b 45 b4 6d 1b 07 43 bb 53 72 5c 9a 0c 36 cb 4c e6 5f 9c 5e 0a 15 12 76 9b e0 10 38			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 00:57:29 - 07/09/26 18:57:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 00:57:30 - 07/09/26 18:57:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202918722			
Datos estampillados:	6dkAYuF3QCzghF6Pe4Sz6llq8V0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE OFELIA VILLEGAS CARAVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.82	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:29:37 - 07/09/26 19:29:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e aa 93 53 da 13 81 36 85 1b 1e e0 16 b7 24 56 96 38 f5 19 31 7d 7b 8c cd 01 87 b1 45 71 5e ea 59 35 c4 b1 a9 06 e0 9c cb 3d 5d d2 d9 a2 b5 c1 55 d1 75 c4 8b 5b ab e3 8f 7c 3b 80 28 69 46 cd f0 29 d8 f7 af 2b ee e7 bc fa bb 68 f7 6b b6 08 17 46 43 27 75 27 df 42 f2 cd 06 60 4f a6 79 d7 23 2e 0c 70 7d dc 60 73 87 ae 42 4b d6 ba c3 64 0b 77 2b bb 4d d2 42 5e 4e b9 fc 30 7a 08 e6 26 bd 4c 4d e1 d8 6d 6d e6 e4 7a f5 60 5b f0 8d ec 6c 3e 40 3e e6 ab 06 43 23 a1 8b 3a 82 a9 de 92 38 0e d0 6f 70 68 c6 a4 1b 06 ab 15 f8 b2 2e 6e 94 59 4d 0f 11 2e 71 95 7f eb 75 5c d8 5b 9f 65 43 ab 80 13 10 7e db af d1 93 b2 bc 67 0a 53 c1 0c f6 c9 51 c9 46 05 a2 cb 4b 9a b7 7a 41 8a fe d2 0b 4a ec 26 0a 9d 54 75 a0 88 d1 f1 ea 26 ce 6f d7 32 b9 07 aa d3 82 11 2c 68 f1 4d b8 ff da 5b d6 6d bb d0 82 85 f5 b4 7f 3d a8 0f 81 1d 9a 24 0f fb 35 7b d1 02 80 60 0c 8b 8f 37 3e 63 9a f2 34 fb a7 6b 48 21 02 94 d1 bc 91 8f 43 71 3b 1e fa d6 ac bc 26 85 2e 55 2a 55 c7 f2 28 2c 65 11 71 89 45 fc a2 23 b4 83 e9 59 e7 e7 f4 c8 35 8c 64 03 4f 45 33 5a 84 e4 ed 4d a2 d2 4c 82 96 07 1f 32 c3 49 4c 3b e8 b0 24 ff 18 b0 d6 93 91 3a 88 20 08 cc e8 6b ee 87 fd ca 0b d7 9b 6f 67			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:29:37 - 07/09/26 19:29:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.82			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 01:29:38 - 07/09/26 19:29:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202933434			
Datos estampillados:	NgUFh9m9Z3s04SvqQqSOBRaAw=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ilsy Ramirez Velasco, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.